



Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2515/2021

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021

C. David Hossein Bahador Mier Representante legal de la empresa Central de Gas, S.A. de C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución Bitácora: 09/IPA0155/01/21 Expediente: 01AG2021G0002

Folio: 060384/03/21

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) y la Información Adicional (IA), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), presentado por el C. David Hossein Bahador Mier, en su carácter de Representante Legal de la Empresa Central de Gas, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Regulado, para el proyecto denominado "Estación de Carburación de gas L.P. (MARAVILLAS) propiedad de la empresa denominada Central de Gas, S.A. de C.V.", en lo sucesivo el Proyecto, con pretendida ubicación en Av. Guadalupe, No. 596, Corral de Barrancos, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, y

CONSIDERANDO:

- Que el Regulado se dedica al expendio al público de Gas L.P., por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta AGENCIA de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta DGGC es competente para revisar, evaluar y resolver el IP del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Página 1 de 12

Ciudad de México Tel: (55) 9126-0100 (www.gob.mx)







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2515/2021

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021

Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) III. establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

- Que el artículo 31 de la LGEEPA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a IV. que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- Que el artículo 5, inciso D), fracción VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la v. Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

DI ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, y

- Que el artículo 29 del REIA establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se VI. refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Oue el 24 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas

Pagina 2 de 12

Boulevard Adolfo Ruíz Cortínes No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (55) 9126-0100







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2515/2021

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021

licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental (ACUERDO).

- VIII. Que el objetivo del **ACUERDO** es hacer del conocimiento a los Regulados los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo y no manifestación de impacto ambiental, con la finalidad de simplificar el trámite en materia de evaluación del impacto ambiental, de conformidad con el artículo 1 del **ACUERDO**.
- IX. Que en los Considerandos del ACUERDO, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental puedan presentar un Informe Preventivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la LGEEPA; 29, fracción I del REIA.
- X. Que en el **ACUERDO** se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas L. P. para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el **IP** habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la **LGEEPA** y su **REIA**, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g), 31 y 32 del **REIA**.
- XI. Que con fecha 27 de enero de 2021, ingresó ante la AGENCIA y se turnó a esta DGGC, el escrito sin número y fecha de su presentación, mediante el cual, el Regulado presentó el IP del Proyecto para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto 01AG2021G0002 y número de bitácora 09/IPA0155/01/21.
- XII. Que el 28 de enero de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la LGEEPA que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del REIA, se publicó a través de la Separata número ASEA/04/21 de la Gaceta Ecológica ASEA, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión

Página 3 de 12







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2515/2021

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021

de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 21 al 27 de enero de 2021, entre los cuales se incluyó el **Proyecto.**

- XIII. Que mediante el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/1218/2021 de fecha 09 de febrero de 2021, esta DGGC solicitó al Regulado que, en un plazo no mayor a <u>diez días hábiles</u> contados a partir de la fecha de notificación, presentara la siguiente Información Adicional (IA):
 - Realizar la vinculación del Programa Estatal de Desarrollo Urbano de Aguascalientes 2013-2015 y el Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Aguascalientes 2040 con el Proyecto, particularmente manifestando si de acuerdo a la naturaleza del Proyecto se encuentra permitido, condicionado o prohibido con relación a las estrategias de desarrollo y/o tablas de compatibilidad de usos de suelo de los Programas.
 - Realizar la vinculación de las obras y/o actividades del Proyecto con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de aguas residuales, residuos de manejo especial del sector Hidrocarburos y en materia de suelo

Por lo anterior, y una vez revisado el expediente del **Proyecto** que obra en esta **DGGC**, se identificó que, el 22 de febrero de 2020 se notificó el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/1218/2021** de fecha 09 de febrero de 2021 al **Regulado**, por lo que, <u>el plazo de 10 días hábiles</u> para desahogar la solicitud de Información Adicional (IA) fenecería el 08 de marzo de 2021.

- XIV. Que el día 02 de marzo de 2021, el Regulado ingresó ante la AGENCIA y se turnó a esta DGGC, el escrito sin número y fecha de su presentación, mediante el cual presentó información adicional solicitada a través del oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/1218/2021 de fecha 09 de febrero de 2021, documento ingresando dentro del plazo designado para ello, mismo que quedó registrado en esta AGENCIA bajo el folio 060384/03/21.
- XV. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el Proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la LGEEPA y 5 inciso D), fracción VIII, del REIA; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de expendio al público de gas licuado del petróleo, por lo que con fundamento en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta DGGC procede a evaluar la información presentada para el Proyecto.

Página 4 de 12







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2515/2021

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021

Datos de identificación del proyecto

XVI. De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I del REIA, donde se señala que se deberá incluir en el IP, los datos de identificación del Proyecto, del Regulado y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en las Páginas 01 a 07 del Capítulo I del IP, se cumple con esta condición.

Referencias del proyecto

- XVII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del REIA, donde se establece que se deberá incluir en el IP, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:
 - a. Conforme a lo manifestado por el **Regulado** en la **IA** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma

NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.

NOM-041-SEMARNAT-2006. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores que utilizan gasolina como combustible.

NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la NOM-052-ECOL-1993.

NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.

NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los

www.gob.mx/asea

Página 5 de 12







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2515/2021

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021

Norma

mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.

NOM-003-SEDG-2004. Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción.

- b. El Regulado presentó anexo al IP, el Dictamen Técnico de fecha 01 de diciembre de2020 con número FT-07-REV.0 de una estación de Gas L.P. para carburación tipo B, subtipo B.1, grupo I, con la capacidad de almacenamiento de 5,000 litros de agua en un tanque, el cual fue emitido por la Unidad de Verificación No. UVSELP-070-C, en el que concluye que CUMPLE con las especificaciones de carácter técnico que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004.
- c. Que al **Proyecto** le aplica el Programa Estatal de Ordenamiento Ecológico y Territorial Aguascalientes 2013-2035 (**PEOET**), dentro de la Unidad de Gestión Ambiental Territorial **UGAT 03VC** Valle Zona Conurbada, con Política Ambiental de **Aprovechamiento sustentable**. Derivado de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **Proyecto**.
- d. El Regulado indicó en la IA que el Proyecto se encuentra regulado por el Programa Estatal de Desarrollo Urbano de Aguascalientes 2013-203, en el que indica que el Proyecto no se contrapone a los lineamientos y estrategias del Programa, realizando la vinculación de las obras y/o actividades del Proyecto con los objetivos y estrategias generales para el desarrollo urbano y ordenamiento del territorio del Programa.
- e. Asimismo, el **Regulado** presenta como anexo al **IP** la Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística con número de folio 569/2020 emitido el 03 de noviembre de 2020 por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en el que se autoriza el uso de suelo para **COMERCIAL Y SERVICIOS ESTACIÓN DE CARBURACIÓN**, de conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Jesús María, 2015-2035 publicado el 17 de octubre de 2016.

Por lo anterior, esta **DGCC** determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**. El **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, así como, con lo establecido en el **artículo 4** del **ACUERDO**, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Página 6 de 12

Boulevard Adolfo Ruíz Cortínes No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (55) 9126-0100 w;

unay and my lacon







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2515/2021

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021

Aspectos Técnicos y Ambientales

XVIII. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del REIA, donde se señala que se deberá incluir en el IP la descripción general de la obra o actividad proyectada, el Regulado manifestó que el Proyecto consiste en la preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de una estación de carburación de gas L.P., para suministrar el combustible a vehículos automotores del público en general, la cual, contará con capacidad de almacenamiento total de 5,000 litros en un tanque horizontal tipo intemperie llenados al 100% agua y una toma de suministro, asimismo, contempla la construcción de oficinas, servicios sanitarios, área de almacenamiento, isleta de despacho, accesos y circulaciones.

Para el desarrollo del **Proyecto**, el **Regulado** indica que se requerirá de una superficie de **225.00 m²**, la cual, no presenta vegetación alguna, toda vez que el sitio se ubica en una zona totalmente urbanizada. Sin embargo, se realizarán actividades de limpieza de terreno y nivelación para iniciar con las obras de construcción.

Las coordenadas del Proyecto son:

Coordenadas UTM - DATUM WGS 84		
Vértice	X	Y
1	775,505.98	2,429,920.83
2	775,529.96	2,429,915.76
3	775,528.64	2,429,907.23
4	775,505.35	2,429,912.74

Por otro lado, el **Regulado** señaló en la **Página 4** del **Capítulo I** del **IP**, que para las etapas de preparación y construcción se requieren de **2 meses**, y para las etapas de operación y mantenimiento, se estima en **30 años**, sin embargo, esta **DGGC**, considera otorgar para las etapas de preparación y construcción un plazo de **12 meses**, y posteriormente un plazo de **30 años** para las etapas de operación y mantenimiento, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo. Asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **Proyecto** en el **Capítulo III** del **IP**.

En las **Páginas 52** a **55**, el **Regulado** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **Proyecto**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

Página 7 de 12

Boulevard Adolfo Ruíz Cortínes No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (55) 9126-0100







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2515/2021

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021

El **Regulado** en las **Páginas 56** a **59**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo del **Proyecto**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Por otro lado, el **Regulado** indicó que el Área de Influencia (**AI**) se determinó tomando en cuenta la Unidad de Paisaje IIa Valle de Aguascalientes del Programa Estatal de Ordenamiento Ecológico y Territorial Aguascalientes 2013-2035, en función de que esta área es relativamente homogénea en cuanto a los componentes ambientales como vegetación, geología, clima, hidrología y fisiografía.

Los aspectos abióticos y bióticos que caracterizan al **AI** se describieron en la **página 61** a **70** del **IP**; en donde menciona que en el predio y en su **AI**, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre, ni especies que se encuentran bajo alguna categoría de protección de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

Conforme a lo manifestado por el **Regulado**, en las **Páginas 91 a 95** del **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **Regulado**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**. En adición a lo anterior esta **DGG** determina que de conformidad con lo establecido en el **Artículo 4** del **ACUERDO**, el **Regulado** deberá cumplir con la totalidad de las medidas señaladas en dicho Artículo para cada una de las etapas del presente **Proyecto**.

Condiciones adicionales

Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas¹, que a la letra señala:

"Artículo 4°.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

- a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:
- V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.
- a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso: Gas lp comercial [2]

El Regulado manifiesta que el Proyecto contará con un almacenamiento total de 5,000 litros de agua

[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diarlo Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.

[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.

Página 8 de 12

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (55) 9126-0100











Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2515/2021

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021

en un tanque de almacenamiento llenado al 100%, lo cual equivale a 2,800 kilogramos de Gas L.P., por lo que, esta DGGC determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis; 5 inciso D) fracción VIII, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y en el **Acuerdo** por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental, esta **DGGC**

RESUELVE:

PRIMERO. - Es PROCEDENTE la realización del proyecto denominado "Estación de Carburación de gas L.P. (MARAVILLAS) propiedad de la empresa denominada Central de Gas, S.A. de C.V.", con pretendida ubicación en Av. Guadalupe, No. 596, Corral de Barrancos, Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, ya que, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la LGEEPA; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del REIA; así como, a las disposiciones establecidas en el ACUERDO.

La presente resolución ampara el **Proyecto** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de una Estación de Gas L.P. para Carburación en zona urbana, conforme a lo descrito en el **Considerando XVI** de la presente resolución.

SEGUNDO. - El **Regulado** deberá dar aviso a esta **DGGC** de las fechas de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión**, **Inspección y Vigilancia Comercial** con copia a esta **DGGC** del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayany

Página 9 de 12

www.gob.mx/asea

Boulevard Adolfo Ruíz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (55) 9126-0100







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2515/2021

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021

dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

TERCERO. - Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el DOF; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO. - Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

QUINTO. - En caso de requerir realizar modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos en la presente autorización el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite CONAMER con número de homoclave **ASEA-00-039**, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

SEXTO. - La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas^[3] de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su **AI**, que fueron descritas en el **IP**, presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución **no reconoce** o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

[3] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEPA)

Página 10 de 12

Tel: (55) 9126-0100









Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2515/2021

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021

En este sentido, es obligación del Regulado contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución. En particular deberá contarse con un Dictamen técnico vigente emitido por una Unidad de Verificación con acreditación y aprobación vigente que avale que el Proyecto cumple con la NOM-003-SEDG-2004 para la etapa de operación.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos.

Asimismo, el Regulado deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO. - La presente resolución a favor del Regulado es personal, por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del REIA, el Regulado deberá presentar a la DGGC el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base los requisitos establecidos en el trámite CONAMER con número de homoclave ASEA-00-017.

OCTAVO. - De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del Regulado, que de conformidad con la LGEEPA, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el Regulado será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto, descritos en la documentación presentada en el IP.

NOVENO. - Se hace del conocimiento del Regulado, que la presente resolución es emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA, el ACUERDO y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido

Página 11 de 12

Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/ase







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2515/2021

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021

en el artículo 176 de la LGEEPA; mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el C. David Hossein Bahador Mier, en su carácter de representante legal de la empresa Central de Gas, S.A. de C.V. , S.A.

DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese la presente resolución al C. David Hossein Bahador Mier, en su carácter de representante legal de la empresa Central de Gas, S.A. de C.V., de conformidad con el artículo 167 Bis de la LGEEPA y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE

Folio: 060384/03/21

Directora General de Gestión Comercial

Ing. Nadia Cecilia Castillo Carrasco

C.c.e

Ing. Ángel Carrizales López. - Director Ejecutivo de la ASEA.- Para su conocimiento. Ing. Felipe Rodríguez Gómez. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento. Ing. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. - Para conocimiento. Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez. - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Para su conocimiento. Expediente: 01AG2021G0002 Bitácora: 09/IPA0155/01/21



